



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: RR/0111-24/JRAY

REGISTRO EN PNT: PNTRR/0111-24/JRAY

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

RECURRENTE: LIBNY BENHUMEA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: GIDALTI ROMERO CAMPOS.

Chetumal, Quintana Roo a 20 de mayo de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN a la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE QUE MODIFIQUE SU RESPUESTA RELATIVA** a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	7
QUINTO. Orden y cumplimiento	12
RESUELVE	13

Eliminado: 2 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0111-24/JRAY.
Sujeto Obligado	SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 09 de febrero de 2024, la parte recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**, identificada con número de Folio  requiriendo lo siguiente:

"Se solicita la información respecto a las Resoluciones que haya emitido la Secretaria de Ecología y Medio Ambiente, en razón de las Autorizaciones y/o Aprobaciones otorgadas de las Manifestaciones de Impacto Ambiental (en sus diversas modalidades), que se hayan emitido durante el año 2023 (desglosándolas por mes y por municipio); así como las que se hayan resuelto durante el mes de enero y febrero de 2024.

De lo anterior, se requiere la información básica de:

- Nombre y descripción del Proyecto.
- Lugar y ubicación del desarrollo del proyecto.
- Versión Pública de la RESOLUCIÓN en la cual se Aprueba y/o Autoriza el Proyecto.
- Fecha de Notificación de la resolución al promovente del Proyecto autorizado.
- Nombre y cargo de los y las personas servidoras públicas que intervienen y firman los actos administrativos que integran el procedimiento para la Autorización de las Manifestaciones de Impacto Ambiental. " (Sic)

I.2 Respuesta. Mediante oficio número SEMA/DJUTAIPPDP/0056/2004 de 16 de febrero de 2024, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado, dio contestación a la solicitud de información en los términos sustanciales siguientes:

"(...) la información no podrá ser procesada para atender la solicitud del particular, relacionada a los expedientes en materia de impacto ambiental, excediendo la capacidad de procesamiento del sujeto obligado para atender el requerimiento de la manera en la que fue solicitado; por lo que, con fundamento en los artículos 149 y 155 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en estricto apego a los principios rectores en temas de transparencia y con la finalidad de garantizar su derecho fundamental del ciudadano de acceder a la información, SE PONEN A LA DISPOSICIÓN DEL MISMO, previa identificación y acreditación de su persona, la información requerida mediante la modalidad de **CONSULTA DIRECTA** a fin de que se realice la búsqueda y consulta de los archivos que forman parte del acervo de concentración y de tramites ubicados en la bodega de esta Secretaría; para ello, se podrá atender con previa cita en las oficinas de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, ubicado en la avenida Efraín Aguilar no. 418 entre Dimas Sansores y Retorno 3, Colonia Campestre en la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a efecto de que recabe los datos que requiere en relación a su solicitud."

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 26 de febrero de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión vía PNT, teniéndose por interpuesto al día siguiente, en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

"Se promueve el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Federal que otorga la calidad de calidad de Derecho Humano el acceso a la Información Pública a todo ciudadano Mexicano; en el caso concreto el Sujeto Obligado generaliza la petición pretendiendo argumentar que se pide la información ad hoc, de manera distinta a los formatos que tiene la institución, lo cual constituye un agravio al peticionario, dado que la información pedida se apega a lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo en materia de Impacto Ambiental y por tanto no resulta un formato distinto al que la Dependencia deba manejar su información; máxime que en el mismo contexto a nivel Federal su homologa la SEMARNAT si publican la información de las autorizaciones que otorgan en los resolutiveos, publicando los proyectos en sus versiones públicas.

En el escenario de carácter Ambiental, las actuaciones de los Sujetos Obligados se vinculan directamente con el artículo 4 de la Constitución Federal y por consecuencia, los actos administrativos que se realicen y que tengan una

injerencia directa con el medio ambiente sano, deben ser públicos y de fácil acceso a la sociedad, con el propósito de que se puedan ejercer los derechos de Participación Ciudadana y Derecho a la Información Pública; de ahí que se infiera el agravio de los términos en que se atiende la petición realizada y la respuesta otorgada; aunado a que poner a "disposición información" es un acto que causa perjuicio a la ciudadanía en general, en razón de que el Sujeto Obligado cuenta con el equipo tecnológico que le permite contar con la información de manera digital y a su vez esta en posibilidad de compartirla en esa vía, circunstancia que debe ser considerada en el fin fundamental de garantizar el acceso a la información pública como un derecho humano que en el tema ambiental transparenta sus procesos y garantiza el debido servicio público al ponerlo al alcance de la sociedad para el ejercicio de sus Participación Ciudadana en caso de así considerarlo.

Se ofrecen como prueba todas las constancias y registros que obran en el portal de transparencia, para efecto de acreditar la viabilidad de la impugnación hecha valer y se le indique al Sujeto Obligado proporcione la información pedida en los términos y vías de notificación requeridos." (Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 28 de febrero de 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al suscrito ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 06 de marzo de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Contestación al recurso de revisión. El día 20 de marzo de 2024, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio **SEMA/DS/DJUTAIPPDP/0101/2023**, de 19 de marzo de 2024, la contestación al *Recurso de Revisión* al rubro indicado, firmado por el Director Jurídico del *Sujeto Obligado*, presentado en la PNT, según el historial de registro de ese sistema electrónico. En dicho documento, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

Eliminado: 3 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/12-02/VII/2024 de la décima segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

"Derivado de lo anterior, se hace notar que la documentación que el Solicitante, requirió vía PNT con número de folio [REDACTED] 3, no se encuentra procesada toda vez que, tal y como se explicó anteriormente, por la naturaleza del trámite no se obliga a tenerla de manera digital, siendo que no existe legislación o normatividad alguna en materia de archivo o procedimiento administrativo ambiental que disponga de tal circunstancia como obligatoria para las labores y funciones de este Sujeto Obligado. No obstante lo anterior, para poder complementar y abundar en la solicitud de información, a través de la presente se le hace llegar en formato Excel la información disponible, referente a la información básica solicitada, misma que es entregada por la Dirección de Impacto y Riesgo Ambiental mediante el oficio SEMA/SGPA/DIRA/0204/2024, donde informa lo siguiente:

"Después de haber realizado una minuciosa revisión en la base de datos interna de los trámites resueltos y notificados en Materia de Impacto Ambiental, en el cual podrá visualizar lo siguiente:

- Nombre del proyecto.
- Tipo de Tramite.
- Año.
- Estatus Final.
- Fecha recepción del promovente.
- Mes de notificación del resolutivo.

...

Ahora bien, con relación a los servidores públicos que forman parte en los diversos actos administrativos, para fortalecer el procedimiento de análisis a los proyectos sujetos a evaluación en materia de impacto ambiental, son las siguientes:

- Dirección de Impacto Ambiental: Los evaluadores adscritos junto con el titular del área, realizan el análisis técnico a los proyectos relacionados a las obras o actividades sujetas a evaluación, con la finalidad de determinar su procedencia ambiental en el Estado.
- Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales: Se realiza el análisis jurídico a los resolutivos propuestos en materia de impacto ambiental, con la finalidad de verificar y garantizar que la decisión tomada para el proyecto evaluado se ajuste a la normativa ambiental vigente.
- Subsecretaría de Gestión y Protección Ambiental: El funcionario Público titular interviene para fortalecer la revisión final de la resolución, en su caso, aprueba y firma el resolutivo para su posterior notificación al promovente."

II.4 Vista. Mediante acuerdo de fecha 09 de abril de 2024, notificado el 11 de abril se dio vista a la parte recurrente del oficio en mención y sus anexos, y se señaló un término de tres días a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su

derecho convenga apercibiéndolo que en caso contrario, se sobreseerá el recurso.

II.5 Contestación a la Vista y Cierre de instrucción. Mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2024, la parte recurrente expresó su inconformidad con la información que le fue proporcionada.

En tales términos, con fundamento en el citado artículo 176, fracción VIII de la Ley en comento, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar la legalidad de la respuesta del *sujeto obligado*.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) Solicitud. Como obra en autos del presente expediente, el hoy recurrente solicitó el 09 de febrero de 2024, información correspondiente a Resoluciones en razón de las autorizaciones de Manifestaciones de Impacto Ambiental de 2023 y enero y febrero de 2024.

b) Respuesta del sujeto obligado. Mediante oficio número SEMA/DJUTAIPPDP/0056/2024, de fecha 16 de febrero de 2024, el Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* dio contestación a la solicitud de información.

c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169, fracción VII de la Ley de Transparencia.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. La entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169, fracción VII de la Ley de Transparencia.

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación

de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este Instituto analiza la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será

accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé, en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) Caso Concreto. Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 169, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que **el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita**.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

Ahora bien, del estudio del expediente, se observa que el sujeto obligado en su oficio de respuesta a la solicitud de información y en su oficio de contestación al

recurso que se tramite, señaló que por la naturaleza del trámite no está obligado a tenerla de manera digital y que por las características particulares, la información no puede ser procesada para atender la solicitud del particular por lo que se pone a disposición del mismo mediante la modalidad de consulta directa; sin embargo, este Órgano garante considera que la información solicitada corresponde a una de las Obligaciones de Transparencia Comunes en la plataforma, en específico por lo dispuesto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

De igual manera, el artículo 93 dispone lo siguiente:

"Artículo 93. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

(...)

k) La información detallada que contengan los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como **otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad;**

(...)"

Es decir, el Pleno de este Órgano Garante determina que lo argumentado por el Sujeto Obligado no cuenta con el suficiente soporte legal para cambiar la modalidad de entrega elegida por la parte recurrente en virtud de que no observó de manera general, la normatividad contenida en la Ley de Transparencia, relacionada al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, resulta imperativo para el Sujeto Obligado, actualizar, por lo menos cada tres meses, la información correspondiente a las obligaciones de transparencia, salvo que en la Ley de Transparencia o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso y que la misma, al corresponder a una Obligación de Transparencia, debe encontrarse de manera digital.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida. Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar a la parte solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en la parte solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**²

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionados integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**, y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado* que entregue la información en la modalidad elegida por la parte recurrente, es decir, vía electrónica en los formatos en que se encuentre.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

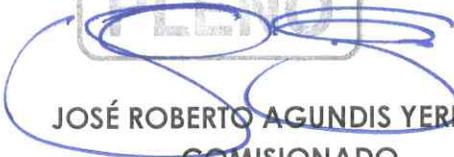
TERCERO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de mayo de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO-OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENÁ
COMISIONADO


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO